

Donde:

- T°A** = Terminalling a temperatura ambiente (cent\$/USG)
- Propano R** = Terminalling del Propano Refrigerado, tomado de la publicación Argus International LPG bajo la denominación: "Propane USGC export diff to Mont Belvieu propane Enterprise" (cent\$/USG)
- Butano R** = Terminalling del Butano Refrigerado, tomado de la publicación Argus International LPG bajo la denominación: "Butane USGC export diff to Mt Belvieu butane Enterprise" (cent\$/USG)
- Factor P** = Relación entre propano a temperatura ambiente y propano refrigerado
- Factor B** = Relación entre butano a temperatura ambiente y butano refrigerado

(...)."

Artículo 4.- Modificar el numeral 7.5.1 del artículo 7 del "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

"7.5.1 Flete del Diésel, Turbo, Gasolinas y Residuales

(...)

La fórmula general para el cálculo del flete Houston - Callao se indica a continuación:

$$\text{Flete} = FC * (FB * (WS/100) * CPN + Ccp * CP/SUAB / CC) + Dcp$$

Donde:

- Flete** = Flete para la ruta Houston - Callao, en US\$/Bl.
- FC** = Factor de conversión de US\$/TM a US\$/Bl.
- FB** = Flete Base desde Houston al Callao, según el "New Worldwide Tanker Nominal Freight Scale" último vigente (US\$/TM).
- WS** = Worldscale, índice de Flete Spot según la publicación Argus Freight "Clean Freight Rate - Americas" (productos limpios), para los buques de 38 MTm Caribbean/USAC o "Dirty Freight Rate - Americas" (productos sucios) para los buques de 50 MTm en la ruta Caribbean/USGC.
- CPN** = Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave.
- Ccp** = Tarifa de Canal de Panamá para viajes que incluyen un tránsito en carga y otro en lastre, según el "New Worldwide Tanker Nominal Freight Scale" (en US\$ por CP/SUAB).
- Dcp** = Costo por demoras en el Cruce del Canal de Panamá, aplicable a las Gasolinas, Diésel y Turbo. Estimado a partir de los días de demora y el costo de demora por día publicados en el reporte Argus Tanker Freight. **Cuando se superen los 6 días de demora este costo será reemplazado por el costo de las subastas para priorizar el cruce por el Canal de Panamá, cuyo indicador es publicado por Argus con la denominación "Panama Canal Panamax locks auction price lumpsum prompt".**
- CP/SUAB** = Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá.
- CC** = Capacidad de carga útil del buque (TM).

(...)"

Artículo 5.- Modificar el último párrafo del numeral 7.5.2 del artículo 7 del "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

"7.5.2 Flete del GLP

(...)

Respecto al costo por demoras por el cruce del Canal de Panamá se determina a partir de los días de

demora publicados en el reporte Argus Gas Freight, y el costo diario por demora será determinado tomando como referencia las tarifas de fletamento por tiempo (Time Charter) obtenidas de la publicación semanal Shipping Intelligence Weekly (SIW), editada por Clarkson Research Services Ltd. **Cuando se superen los 6 días de demora, el costo a emplearse será el resultado del costo de las subastas para priorizar el cruce por el Canal de Panamá, cuyo indicador es publicado por Argus con la denominación "Panama Canal Panamax locks auction price lumpsum prompt".**

Flete Ajustado GLP = Flete Referencial (1+Z%)

Donde:

(...)"

Artículo 6.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los Informes N° 579-2024-GRT y N° 580-2024-GRT y su exposición de motivos, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

Artículo 7. - Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo del siguiente lunes luego su publicación.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2311083-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran fundado en parte Recurso Especial interpuesto por la empresa Dolphin Mobile S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00132-2024-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual entre la empresa recurrente y la empresa América Móvil Perú S.A.C.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00199-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 25 de julio de 2024

EXPEDIENTE	: N° 00003-2023-CD-DPRC/MOV
MATERIA	: Recurso Especial interpuesto por la empresa Dolphin Mobile S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00132-2024-CD/OSIPTEL
ADMINISTRADOS	: Dolphin Mobile S.A.C. / América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso Especial interpuesto por la empresa Dolphin Mobile S.A.C. (en adelante, DOLPHIN) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00132-2024-CD/OSIPTEL, que aprueba del Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual entre la empresa impugnante y la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, CLARO); y,



(ii) El Informe N° 00140-DPRC/2024 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución que resuelve el recurso de reconsideración al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene entre sus objetivos el fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles, mediante la inserción de los denominados Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV), cuya operación es de interés público y social;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30083 dispone que los acuerdos entre los operadores móviles con red (en adelante, OMR) y los OMV comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes, que posibiliten al OMV la prestación de servicios públicos móviles; asimismo, establece que, a falta de acuerdo entre las partes, el Osiptel señala mediante mandato los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes;

Que, el artículo 14, numeral 14.1, del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, establece que vencido el plazo de sesenta (60) días calendario de negociación entre el OMR y el OMV, sin que exista un acuerdo, el OMV podrá solicitar al Osiptel la emisión de un mandato;

Que, el artículo 40 de las Normas Complementarias aplicables a los OMV, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias), establece que el Osiptel emite el mandato de acceso en un plazo de treinta (30) días calendario, el cual no incluye el período que se otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional; y, (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de acceso;

Que, mediante la carta DMR/CE/N°2381/23, recibida el 17 de agosto de 2023, CLARO solicitó al Osiptel la emisión de un Mandato que modifique el segundo párrafo del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso con DOLPHIN, referido a la regla de ajuste de los cargos e incluya un numeral 8 referido al proceso de revisión periódica de estos;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00132-2024-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2024, el Osiptel aprobó el Mandato de Acceso entre las empresas CLARO y DOLPHIN;

Que, mediante el Escrito S/N, recibido el 10 de junio de 2024, DOLPHIN interpuso un Recurso Especial contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00132-2024-CD/OSIPTEL;

Que, mediante la carta C.00259-DPRC/2024, notificada el 2 de julio de 2024, el Osiptel trasladó a CLARO el recurso interpuesto por DOLPHIN, para su conocimiento y fines;

Que, de conformidad a las funciones contenidas en el Informe N° 00140-DPRC/2024 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que esta instancia hace suyos y constituyen parte integrante de la presente resolución y de su motivación; corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso especial interpuesto por la empresa Dolphin Mobile S.A.C.;

Que, de acuerdo a las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel aprobado mediante el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 1000/24;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso Especial interpuesto por la empresa Dolphin

Mobile S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00132-2024-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual entre la empresa recurrente y la empresa América Móvil Perú S.A.C. contenido del Anexo del Informe N° 00084-DPRC/2024 y, en consecuencia:

i) Modificar el numeral 1 del Mandato Complementario, que modifica el Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución N° 177-2019-CD/OSIPTEL, contenido en el Anexo del Informe N° 00084-DPRC/2024; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00140-DPRC/2024.

ii) Confirmar los demás extremos del Mandato Complementario, que modifica el Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución N° 177-2019-CD/OSIPTEL, contenido en el Anexo del Informe N° 00084-DPRC/2024; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00140-DPRC/2024.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: (i) La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; (ii) La notificación de la presente resolución y el Informe N° 00140-DPRC/2024 a la empresa Dolphin Mobile S.A.C. y a América Móvil Perú S.A.C.; (iii) La publicación de dichos documentos en el portal institucional del Osiptel (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

2310877-1

Designan miembros del Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00202-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de julio de 2024

MATERIA:	DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL OSIPTEL
----------	---

VISTO:

El Informe N° 001-CS-TSC/2024 del Comité Especial encargado de conducir el concurso público para la selección de postulantes y presentar al Consejo Directivo la relación de candidatos finalistas que podrán ser designados como miembros del Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el inciso e) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y los artículos 26 y 36 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, este Organismo es competente para resolver en la vía administrativa las controversias que se presenten entre empresas, dentro de su ámbito de competencia, incluyendo la sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia;

Que, el artículo 9 de la citada Ley Marco, modificado por Decreto Legislativo N° 1555, establece que los Organismos Reguladores cuentan con Tribunales Administrativos que forman parte de su estructura orgánica y constituyen órganos resolutorios de última instancia administrativa, siendo lo resuelto por ellos de obligatorio cumplimiento y precedente vinculante, cuando corresponda;